



Doctor (a):

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO No: 76-0013333016-2019-00017-00

DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO OSORIO.

DEMANDADO: - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.586.962 de Bolívar (V), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 140.875 del C.S. de la J. domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (V), haciendo uso del poder conferido por la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, entidad de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. conforme con la resoluciones número 2055 del 21 de Agosto de 2019, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN** a la Demanda que en **PROCESO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO**, a través de apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA ME ATENGOO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El día 8 de mayo de 2003 realiza petición de indemnización sustitutiva ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respecto al cual se dio respuesta efectiva por medio de

Certifico que los trabajadores de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia **NO APORTARON** a Caja de Previsión con destino al Reconocimiento de Pensión de Jubilación, Invalidez y Vejez.

Que mediante Decreto 1591 de Julio 18 de 1989 en el numeral e) entre las funciones del Fondo establece Cancelar al Organismo de previsión Social o a la Entidad o Empresa Empleadora que haya hecho el pago de pensiones a empleados que hayan laborado en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cuota parte que le corresponde por el tiempo de servicio en esta Entidad y repetir contra terceros las cuotas partes pensionales a favor de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia o del Fondo mismo.

El día 12 de marzo de 2.018 presenta nuevamente solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva a través de apoderado

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. No puede darse respuesta antes de ser radicada la petición, si la petición es de el 5 de abril no puede existir una respuesta del 21 de marzo del mismo año. Sin embargo a petición de fecha 12 de marzo se da respuesta el día 21 de marzo donde se reitera al reclamante:

Que el artículo 37 de la ley 100 de 1993 indica: * las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrá



derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

Que el literal d) del artículo 13 de la misma norma establece que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley.

Que el artículo 31 determina que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Que la suprimida empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, asumió el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustitución de las mismas que se causarían a favor de sus trabajadores, sin que los empleados, para tal efecto efectuaran aportes de sus salarios para cubrir dichas contingencias, tal como lo consagra el capítulo XIX del Reglamento Interno de Trabajo y normas convencionales.

Que la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales (servicio médico) a favor de sus trabajadores y estos no aportaron de su salario para ninguna entidad de previsión social, tal como lo consagra la Resolución No 4231 de 1948. (Reglamento de Sanidad), de acuerdo con el apéndice del reglamento se establecía que la imputación presupuestal de gastos de sanidad estaba a cargo de la entidad ferroviaria en su totalidad.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, está obligado a dar cumplimiento a la normatividad existente en la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, específicamente a la que gobernaba la situación jurídico - laboral como trabajador oficial y las prerrogativas o acreencias laborales a que tenía derecho, todo encausado a que frente a su contrato de trabajo los efectos del mismo se asumían directamente por dicha empresa y no se generaban cotizaciones a ninguna entidad o caja de previsión que ampararan los riesgos de vejez, invalidez o muerte y por tanto no es posible asumir una carga económica consistente en el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, la cual desde su génesis no nació a la vida jurídica, por ausencia de aportes o semanas de cotización no acreditadas legalmente.

Que así las cosas, se procederá a NEGAR la petición suscrita por la doctor(a), señor(a): LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, en calidad de apoderado del señor, JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO, por lo tanto se desestimará la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva conforme lo determina el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. el día 19 de abril de 2.018 se presenta recurso de apelación respecto a la decisión notificada.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. CONFORME LO ESTABLECEN LAS CONSIDERACIONES y EL ANTECEDENTE DEL CASO PUNTUAL.



Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación me permito informarle que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es un ente descentralizado; por lo cual los actos definitivos solo son susceptibles del recurso de reposición; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del código contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, edicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Así pues, una vez resuelto el recurso de reposición, la decisión tomada queda en firme y ejecutoriada y con ello queda agotada la vía gubernativa. Razón por la cual no es posible admitir el recurso de apelación contra el ya mencionado acto administrativo.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Como se ha reiterado en las repuestas el demandante carece del derecho reclamado, no hay lugar a indemnización sustitutiva habida cuenta que para poder reclamar la indemnización sustitutiva se necesita como presupuesto básico haber cotizado al régimen de seguridad social, debe tenerse en cuenta que la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumía el aporte completo de sus trabajadores, no realizaba ningún tipo de descuento, razón por la cual no hay lugar a una pago de indemnización sustitutiva, conforme se aclaró al demandante.

Que la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales (servicio médico) a favor de sus trabajadores y estos No aportaron de su salario para ninguna entidad de previsión social, tal como lo consagra la Resolución No 4231 de 1948. (Reglamento de Sanidad), de acuerdo con el apéndice del reglamento se establecía que la imputación presupuestal de gastos de sanidad estaba a cargo de la entidad ferroviaria en su totalidad.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, está obligado a dar cumplimiento a la normatividad existente en la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, específicamente a la que gobernaba la situación jurídico - laboral como trabajador oficial y las prerrogativas o acreencias laborales a que tenía derecho, todo encausado a que frente a su contrato de trabajo los efectos del mismo se asumían directamente por dicha empresa y no se generaban cotizaciones a ninguna entidad o caja de previsión que ampararan los riesgos de vejez, invalidez o muerte y por tanto no es posible asumir una carga económica consistente en el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, la cual desde su génesis no nació a la vida jurídica, por ausencia de aportes o semanas de cotización no acreditadas legalmente.

ALAS PETICIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO. De acuerdo con lo señalado en la contestación de la presente demanda, téngase en cuenta que no existe acto administrativo demandado, los presuntos actos demandados son dos oficios en los que se resuelve negar el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con los requisitos legales establecidos en la norma, como presupuesto básico, solicito al despacho resolver negativamente sobre esta pretensión de acuerdo con lo que se pruebe en el transcurso del proceso y con aplicación de los fundamentos legales pertinentes.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO. De acuerdo con lo señalado en la contestación de la presente demanda, téngase en cuenta que no existe acto administrativo demandado, los presuntos actos demandados son dos oficios en los que se resuelve negar el derecho a la indemnización



sustitutiva de pensión, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley, solicito al despacho resolver negativamente sobre esta pretensión de acuerdo con lo que se pruebe en el transcurso del proceso y con aplicación de los fundamentos legales pertinentes, por lo cual debe exonerarse de los intereses solicitados

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. Reitero Me opongo a esta declaración, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con los requisitos exigidos legalmente para acceder al derecho reclamado, la entidad siempre ha actuado en respeto de las normas pertinentes, aplicables al caso concreto en la actualidad del momento, en este caso el presupuesto básico o espíritu de la norma no se encuentra soportado en la presente acción. Téngase en cuenta que la entidad no incurrió en ningún tipo de omisión la entidad al resolver negativamente el reconocimiento y pago de la prestación está actuando bajo los parámetros establecidos por la Ley, en defensa del interés público. De acuerdo con lo señalado en este acápite, la entidad procederá según lo ordene la sentencia siempre y cuando esta se profiera acorde con las normas pertinentes y aplicables al caso en concreto. Téngase en cuenta que debe ser condenado en costas y agencias procesales quien resulte vencido en juicio y la entidad siempre ha actuado en respeto de la legalidad y juridicidad.

I. EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- PRESCRIPCION.

Sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. Desde ahora solicito al Despacho declarar su prosperidad frente a los derechos reclamados por la demandante, teniendo en cuenta que no se trata de mesadas pensionales, las cuales la ley ha declarado su imprescriptibilidad.

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

9.- Sin reconocer derecho alguno a favor de la actora, solicito declarar la prescripción de los derechos reclamados de acuerdo con lo señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo:

"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

En concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

10.- De acuerdo a lo normado en la Ley 712 de 2001, la presente contestación reúne los requisitos exigidos y con ella se pretende ejercer el derecho de contradicción, defensa y demás garantías procesales, lo que indica que debe ser admitida por el despacho.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existen actos administrativos que vulneren derecho alguno del demandante, presupuesto básico de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El actor solicita el



reconocimiento de intereses moratorios causados a partir de los dos meses contados después de radicada la petición de sustitución pensional, a sabiendas que la entidad demandada también actúa bajo el imperio de la ley por lo que procede a dejar en suspenso la prestación hasta que la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción como lo ordena el artículo 6° de la ley 1204 de 2008.

3.- BUENA FE:

En cuanto las actuaciones surtidas por la entidad que represento se han desarrollado dentro de este principio en acatamiento a lo señalado por la ley y la jurisprudencia.

4. - PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: *Aplicable a las Resoluciones o actos administrativos proferidos por mi representada, mediante los cuales se resolvieron las peticiones del accionante, las cuales se encuentran amparados por el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos y fundamentados en los documentos que obran en los expedientes administrativos de los demandantes, téngase en cuenta que se trata de una situación jurídica ejecutoriada y en firme desde noviembre de 1.959.*

- FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Teniendo en cuenta que para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho se encuentra consagrado como requisito legal la existencia de acto administrativo que resulte lesivo de la situación del demandante presupuesto inexistente dentro de la presente acción, aunado a la inexistencia del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas, sin embargo, el accionante determina que no procede la conciliación extrajudicial. cabe precisar que

de igual manera se establece que si el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez la suspensión provisional, sin embargo, se sobreentiende que en este caso si era procedente el agostamiento del requisito legal, respecto a la cual no existe convocatoria alguna.

- CADUCIDAD DE LA ACCION.

Téngase en cuenta que se demandan dos oficios GPE-20183140059651 del 21 de marzo de 2018 y GPE-20183140185671 del 27 de septiembre de 2018, los cuales certifican una realidad fáctica consolidada desde Noviembre de 1959, El numeral 2° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 señaló el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: "la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...". Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como si la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica, sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

5.- INNOMINADA O GENERICA.

Las demás que resulten probadas dentro del proceso y que puedan declararse oficiosamente.

**HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y;
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

La indemnización sustitutiva de pensión y la devolución de saldos procede cuando el cotizante o afiliado no estructura el derecho a pensionarse y opta por la devolución o reintegro de los aportes que ha realizado.

La indemnización sustitutiva de pensión y la devolución de saldos procede cuando el cotizante o afiliado no estructura el derecho a pensionarse y opta por la devolución o reintegro de los aportes que ha realizado.

En Colombia existen dos regímenes de pensión: el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual.

Cuando el afiliado no logra cumplir los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media la devolución de aportes se conoce como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes según corresponda.

En el régimen de ahorro individual esa devolución de aportes no se llama indemnización sustitutiva sino devolución de saldos, que corresponde precisamente al saldo que el afiliado alcanzó a acumular en su cuenta individual de ahorro pensional.

Lo que se hace es sustituir la pensión a la que no se tiene derecho por una indemnización que popularmente podríamos considerar como una devolución de los aportes realizados por el afiliado.

Requisitos de la indemnización sustitutiva en la pensión de vejez.

La indemnización sustitutiva es un pago o prestación económica a la que tiene derecho la persona que cumplió con el requisito de edad para pensionarse por vejez **pero que no cumplió con el requisito de las semanas mínimas requeridas.**

El artículo 37 de la ley 100 de 1993 señala:

«Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas



cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»

La indemnización sustitutiva se reconocerá cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Que el solicitante haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez.*
2. *Que no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas para prestación de ancianidad.*
3. *Que declare su imposibilidad de continuar cotizando*

Recordemos que en el régimen de prima media la edad mínima para pensionarse es de 62 años para los hombres y 57 para las mujeres, y los dos requieren como mínimo 1.300 semanas cotizadas.

En consecuencia, si un cotizante hombre cumple 62 años y no ha completado las 1.300 semanas que requiere para pensionarse puede solicitar la indemnización sustitutiva, o puede seguir cotizando hasta completar ese mínimo de semanas requeridas.

Es por ello que el tercer requisito es declarar su imposibilidad de seguir cotizando, o su decisión de no hacerlo, pues el cotizante libremente puede elegir entre recibir la indemnización sustitutiva o seguir cotizando hasta estructurar el derecho a la pensión.

De manera que una vez cumplida la edad de pensión sin haber completado las semanas requeridas, el afiliado puede tomar una de dos decisiones:

1. *Seguir cotizando hasta completar las semanas que le hagan falta para tener derecho a la pensión.*
2. *Solicitar la indemnización sustitutiva.*

Naturalmente que una vez recibida la indemnización sustitutiva no hay posibilidad alguna de pensionarse por vejez, aunque sí es posible que esta sea reclamada si posteriormente se demuestra que tenía derecho a ella como lo señala la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 67359 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«Por su parte, en torno a lo que plantea el censor en el numeral 4 de los desaciertos fácticos denunciados, debe precisarse que el pago de la indemnización sustitutiva, no impide el eventual reconocimiento de la pensión de vejez, cuando posteriormente se constata que procedía la referida prestación pensional, en tanto vele y se reitera esta es irrenunciable.»

Recibir la indemnización sustitutiva impide seguir cotizando para pensionarse, pero no impide reclamar la pensión si se demuestra que el afiliado tenía derecho y que por desconocimiento o error solicitó la indemnización sustitutiva y no la pensión, caso en el cual lo que se haya pagado por indemnización sustitutiva se descuenta de la pensión de vejez que se reconozca.

Indemnización sustitutiva por invalidez.

En el caso de la pensión por invalidez, la indemnización sustitutiva aplica cuando el estado de invalidez se causa o se configura cuando el afiliado no ha cumplido con los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez.

Pensión de invalidez - Riesgo común y laboral

Respecto a la indemnización sustitutiva por invalidez dice el artículo 45 de la ley 100 de 1993:

«Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. *El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.»*

En este caso no hay alternativas para la persona que sufre la invalidez sin haber cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión. En el caso de la pensión de vejez la persona tiene la opción de completar las semanas de cotización faltantes, pero en el caso de la invalidez esa opción no existe.

**Devolución de saldos en los fondos privados de pensión.**

En el régimen de ahorro individual que es gestionado por los fondos privados de pensión no existe la indemnización sustitutiva sino la devolución de saldos conforme lo establece el artículo 66 de la ley 100 de 1993:

«**Devolución de saldos.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.»
Aquí también la persona tiene la posibilidad de seguir cotizando hasta completar el capital que le haga falta para acceder a la pensión.

Recordemos que en los fondos privados no se requieren semanas mínimas cotizadas, sino que se requiere acumular un capital suficiente para financiar la pensión, pues en este sistema cada quien se paga su propia pensión.

Se precisa que las semanas cotizadas a las que hace alusión el artículo 66 de la ley 100, se refiere a las semanas cotizadas que dan derecho a la garantía de pensión mínima (de un salario mínimo mensual) en los fondos privados, de manera que si el cotizante alcanza la edad contenida en el artículo 65 de la ley 100 sin haber acumulado el capital necesario para pensionarse, el estado le completará lo faltante siempre que haya cotizado a esa fecha 1.150 semanas.

De manera que la devolución de saldos se hará cuando:

1. El afiliado cumpla 62 o 57 años según si es hombre o mujer.
2. No haya completado el capital mínimo para pensionarse.
3. No haya cotizado 1.150 semanas.
4. Comunique la imposibilidad de seguir cotizando.

Si la persona cumple la edad para pensionarse y no ha completado el capital puede seguir cotizando hasta completarlo, o puede solicitar la devolución de saldos.

Si la persona cumple la edad para pensionarse y no lleva 1.150 semanas cotizadas ni ha completado el capital para pensionarse, puede optar por seguir cotizando hasta alcanzar las 1.150 semanas y optar por la pensión mínima, o en su defecto solicitar la devolución de saldos.

Indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

La indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, es la que le corresponde al sobreviviente del afiliado que fallece sin haber causado el derecho a la pensión, esto es, sin haber cumplido los requisitos de tiempo y edad para tener derecho a la pensión.

La indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes parte de la indemnización sustitutiva, que es la prestación económica que le corresponde al afiliado que habiendo cumplido la edad para pensionarse no cumplió el requisito de tiempo cotizado para pensionarse, y por eso la norma dice que es «equivalente a la que hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez».

Dice el artículo 49 de la ley 100 de 1993:

«**Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.** Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.»

La corte suprema de justicia ha señalado que para acceder a esta prestación se requiere el cumplimiento de tres requisitos a saber:

1. Ser miembro del grupo familiar del afiliado.



2. *Que éste, al momento de su muerte, no reuniera los requisitos para dejar causado el derecho.*
3. *Que no se le hubiera reconocido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

Es importante señalar que los beneficiarios de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes tienen derecho a ella sólo si el afiliado en vida no la recibió en vida.

Es claro que si al afiliado fallecido ya se la había reconocido una indemnización sustitutiva por vejez, entonces no procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por cuanto sería un doble beneficio, como bien lo precisa la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 42679 del 4 de mayo de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz: «... lo que, sin lugar a dudas, lleva a concluir que al existir una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, previamente reconocida, bajo los preceptos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, excluye la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, más aún si se tiene en cuenta que por previsión del artículo 6º del decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, reglamentario de los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 «Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto», mandato, que armonizado con el artículo 49, enfatiza aún más la incompatibilidad entre esas dos prestaciones, pues al ser la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez «equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas», las cotizaciones con las que se tasó esa prestación, no pueden ser base para proceder a calcular una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.»

En todo caso si el derecho a la pensión de sobrevivientes es demostrable, se puede reclamar aun cuando se haya pagado la indemnización sustitutiva como pasa a explicarse.

Pensión de sobreviviente cuando el afiliado reclamó la indemnización sustitutiva.

De otra parte, el hecho de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva en vida no imposibilita que los beneficiarios puedan reclamar una eventual pensión de sobrevivientes, si se llegada a demostrar que se tiene derecho al estar causada a pesar de haber sido pagada la indemnización sustitutiva.

Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 55447 del 16 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos.

«Para responder esta acusación, basta señalar que la circunstancia de haber recibido los beneficiarios, los saldos de la cuenta individual del causante, en virtud de la devolución efectuada por la administradora demandada, no los priva de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, tanto la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva son prestaciones que tienen el carácter de provisionales, y que no se constituyen en obstáculo para el disfrute de la prestación periódica cuando se demuestra que existe el derecho a ella, por ser la pensión la garantía máxima de la seguridad social y un beneficio irrenunciable en los términos del artículo 48 superior.»

Luego señala la Corte:

«De tal manera, que como en esta controversia se demostró el derecho de los beneficiarios a la prestación periódica de sobrevivientes, lo procedente era como hicieron los juzgadores de instancia, reconocerla y autorizar a la demandada a descontar lo pagado en razón de la devolución de saldos.»
Es importante considerar lo que precisa la Corte en la misma sentencia:

«La L. 797-2003, art. 12, par 1º, es absolutamente clara en señalar que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al amparo de esta norma, si el 'afiliado' o causante '(...) hubiese tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley'; nunca si los beneficiarios hubiesen tramitado o recibido la indemnización sustitutiva, que es precisamente el caso bajo estudio, pues si esto ocurre y en el proceso laboral se demuestra que el causante reunía las exigencias contempladas en el régimen de transición para tener derecho a la pensión de vejez, el pago de dicha indemnización sustitutiva, se ha de entender hecho a título provisional, y lo procedente será ordenar la compensación, toda vez que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, per se, implica que no había lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.»



Quiere decir lo anterior que los sobrevivientes pueden reclamar la pensión de sobrevivientes aún si el afiliado recibió una indemnización sustitutiva en vida, y de probarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, lo que el fondo haya pagado por concepto de indemnización sustitutiva se descuenta de la pensión de sobrevivientes que se reconozca.

Compatibilidad entre la indemnización sustitutiva por vejez y por invalidez.

Una misma persona puede recibir indemnización sustitutiva por pensión de vejez e indemnización sustitutiva por pensión de invalidez.

Prescripción de la indemnización sustitutiva de pensión.

Sabemos que la pensión no prescribe y que la mesada pensional si prescribe, y como la indemnización sustitutiva es diferente a las dos anteriores, surge la duda de si la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prescribe o no.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia por lo general opina que la indemnización sustitutiva prescribe en el término general de los derechos laborales como en la sentencia 62366 del 17 de noviembre de 2018:

«En cuanto a la excepción de prescripción se considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, no tiene vocación de prosperidad por cuanto la prestación se hizo exigible a partir del momento en que el afiliado manifestó a la entidad administradora que no estaba en condiciones de seguir cotizando, lo cual ocurrió el 19 de marzo de 2010, según aparece en la constancia obrante a de folio 1 del cuaderno del Juzgado. Entonces, como la demanda la presentó el 10 de junio del mismo año, se concluye que la súplica se impetró dentro de los tres (3) años siguientes al agotamiento de la reclamación administrativa relacionada con la indemnización sustitutiva, razón suficiente para no declararla. En lo que incumbe a las demás excepciones propuestas, las razones exhibidas son más que suficientes para darlas por no probadas.»

No obstante la Corte constitucional en varias oportunidades mediante sentencias de tutela ha dispuesto que la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos no prescribe.

Es el caso de las sentencias T-1046 de 2007, T-974 de 2006 y la T-776 de 2002.

7.- "Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

8.- *Dando aplicación al artículo 6° de la ley 1204 de 2008, se dejó en suspenso el reconocimiento, por lo que no debe ser exigido el pago de intereses y costas procesales razón por la que se debe exonerar a la entidad demandada de estas cargas procesales.*

9.- *De acuerdo a lo normado en la Ley 712 de 2001 artículo 18, la presente contestación reúne los requisitos exigidos y con ella se pretende ejercer el derecho de contradicción, defensa y demás garantías procesales, lo que indica que debe ser admitida por el despacho.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 37, 47 de la Ley 100 de 1993; Artículo 13 Ley 797 de 2003; artículo 6° de la ley 1204 de 2008; Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo Modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 488 del C. S.T. y demás normas concordantes y complementarias.

II. PRUEBAS:

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:



MINSALUD



FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

11
41

DOCUMENTOS.

- a) *Copia de la Hoja de vida completa del señor **JOSE GUSTAVO OSORIO** que anexo en CD-R.*
- b) *Las demás que el Despacho de oficio considere pertinentes y conducentes.*

III. ANEXOS:

Acompaño el poder otorgado por la entidad demandada, representación legal y las relacionadas en el acápite de pruebas.

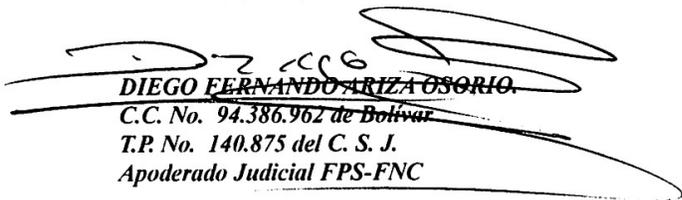
IV. NOTIFICACIONES:

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,
en la calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 091-3817171 Ext. 112 y/o 124.

El demandante en la dirección Registrada en la demanda.

El suscrito en la carrera 1F N° 60 Bis-16 en Cali, y en el celular 311 3723545, Correo electrónico diferara@hotmail.com.

Del señor (a) Juez,


DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO.
C.C. No. 94.386.962 de Bolívar
T.P. No. 140.875 del C. S. J.
Apoderado Judicial FPS-FNC

Doctor (a):
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

FAP JA 20 JAN - 10 PM 5:03

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001333301620190001700
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO
DEMANDADO : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al Doctor **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de Bolívar y Tarjeta Profesional No. 140.875 del C.S de la J, para que ejerza la representación judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC** dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem solicito que con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad.

Sírvase reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Del señor (a) Juez,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
C.C. No. 45.532.162 de Cartagena
T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

Acepto:

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO

C.C. No. 94.386.962 de Bolívar
T. P. No. 140.875 del C.S de la J.

Proyectó: Andrea Cubillos Cárdenas- G.I.T. Defensa Judicial
Revisó: Dra. Nancy Estela Bautista Pérez - Coordinadora G.I.T. Defensa Judicial

Ac

nancybautista



45 NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y AUTENTICACION DE HUELLA**

La suscrita Notaria certifica que el presente documento
fué presentado personalmente.

Por: Sandra Helena Burgo

Identificado con la C.C.Nº. 45532162

Y T.P.Nº. 132578

Para constancia firma y pone su huella

Sandra H Burgo

NOTARIO 45



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2 AGO 2019
2055

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext. 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO, a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext. 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Pagina Web http:// www.fps.gov.co



75
45

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 21 AGO 2019
2055

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

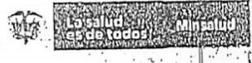
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V - GIT - GTH

Revisó: Lilbeth Imperio Rojas Flores - Coordinador GTH.

| | | | |
|---|---|----------------------|--|
|  FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACTA DE POSESION | |  Salud para todos |
| | VERSIÓN: 2 | CÓDIGO: APGTHGTHF023 | |

| | | | | | |
|--------|--------|-------|------------|----------------------|---|
| Ciudad | BOGOTÁ | Fecha | 04/09/2019 | ACTA DE POSESION No. | 4 |
|--------|--------|-------|------------|----------------------|---|

SÉ PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

| | | | |
|--------------------------|------------------------------|-------------|---------------------|
| EL (LA) SEÑOR (A): | SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN | | |
| CEDULA DE CIUDADANIA No. | 45.532.162 | EXPEDIDA EN | CARTAGENA (BOLIVAR) |

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

| | | | | | |
|-------------------|-----------------|---------|------|--------|---|
| NOMBRE DEL CARGO: | JEFE DE OFICINA | CODIGO: | 1045 | GRADO: | 8 |
|-------------------|-----------------|---------|------|--------|---|

| | | | | |
|-------------------------------------|----------------|------|--------|------------|
| PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE: | RESOLUCION No. | 2055 | FECHA: | 21/08/2019 |
|-------------------------------------|----------------|------|--------|------------|

CON NOMBRAMIENTO : ORDINARIO
 ASIGNACION BASICA MENSUAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.848.787) MCTE.

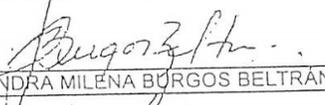
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

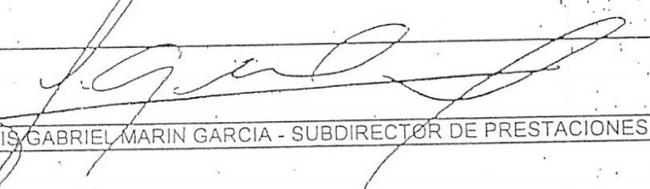
QUIEN DA POSESION

| | |
|---------------------|--|
| FIRMA |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | JHON MAURICIO MARIN BARBOSA |
| CARGO | DIRECTOR GENERAL |

POSESIONADO

| | |
|---------------------|--|
| FIRMA |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN |

TESTIGO

| | |
|---------------------|--|
| FIRMA |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS | LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES |

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra
 Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Lilibeth Imperio Rojas Florez
 Cargo Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano



Prosperidad
para todos

47

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9º y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

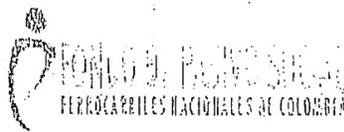
Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, de la Delegación establece: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: "El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad".

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

PAGINA 1 DE 3

2



Prosperidad
para todos

48

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º, dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. *"Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad"* y numeral 10., que dice: *"Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

PAGINA 2 DE 3





Prosperidad
para todos

49

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

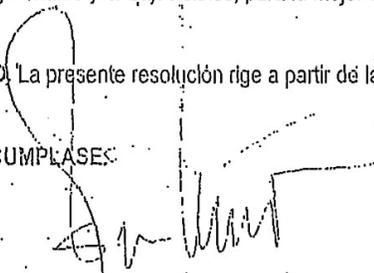
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

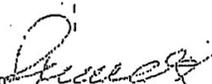
COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera ó de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado: 
RUBBY ANGARITA D'JAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica.

Revisado: 
ULISES JULIO ISARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PAGINA 3 DE 3

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN

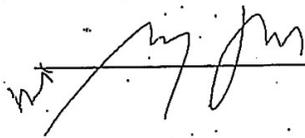
En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado





SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D.C.

291
S1

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 170 DE 2018

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento.*- Nómbrase al doctor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de Director General, Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.*- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ENE 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE



La salud
es de todos

Minsalud

22
52

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

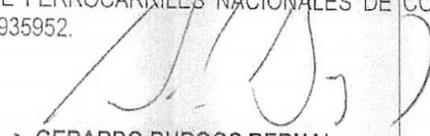
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6° del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los tres (03) días del mes de diciembre de 2019, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en atención a la solicitud con radicado 201942301935952.


GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

GABRIEL R
03-DICIEMBRE-2019

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Doctor (a):
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001333301620190001700
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO
DEMANDADO : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al Doctor **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de Bolívar y Tarjeta Profesional No. 140.875 del C.S de la J, para que ejerza la representación judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC** dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibidem solicito que con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad.

Sírvase reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Del señor (a) Juez,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
C.C. No. 45.532.162 de Cartagena
T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

Acepto:

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO

C.C. No. 94.386.962 de Bolívar
T. P. No. 140.875 del C.S de la J.

Proyectó: Andrea Cubillos Cárdenas- G.I.T. Defensa Judicial Ac
Revisó: Dra. Nancy Estela Bautista Pérez - Coordinadora G.I.T. Defensa Judicial nancybautista



Sandra Helena Burgos
45532162

132578

Guay, 17

